



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-74/2020

ACTOR: LUIS EMMANUEL GAYTÁN IBARRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso TEEA-RAP-005/2020 porque la sola difusión de la letra “A” como imagen institucional del Ayuntamiento de Aguascalientes no implica, en sí misma, la utilización indebida de recursos públicos ni la promoción personalizada del funcionariado municipal denunciado, porque no concurren los elementos personal, objetivo y temporal para su acreditación, al margen de si se cumple o no con toda la regulación que al respecto establece la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, pues el incumplimiento a la misma se sanciona por el sistema de responsabilidades administrativas a nivel local.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	
4. ESTUDIO DE FONDO.....	
4.1. Materia de la controversia	
4.1.1. Sentencia impugnada	
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	
4.1.3. Cuestión a resolver	
4.2. Decisión	
4.3. Justificación de la decisión.....	
4.3.1. Marco normativo	
4.3.2. Caso concreto.....	
4.3.2.1. Son ineficaces los agravios vinculados con la trasgresión a la <i>Ley de Imagen</i>	
4.3.2.2. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> considerara no actualizado el uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada por no concurrir los elementos personal, temporal y objetivo.....	
4.3.2.3. Es ineficaz el agravio relacionado con el indebido análisis del <i>Tribunal local</i> respecto de los motivos de inconformidad vinculados con los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la <i>Constitución General</i>	
5. RESOLUTIVO.....	

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes
Congreso estatal:	Congreso del Estado de Aguascalientes
Consejo estatal:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal, Jaime Beltrán Martínez, Secretario y Director General de Gobierno, Enrique de la Torre de la Paz, Secretario de Comunicación Social, Leonardo Montañez Castro, Secretario de Desarrollo Social, todos del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes; Alma Hilda Medina Macías, Directora del DIF Municipal; así como el propio Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes
Instituto electoral:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Imagen:	Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio:	Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Expedición y entrada en vigor de la Ley de Imagen. El dos de octubre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la *Ley de Imagen*, señalando su entrada en vigor el quince de octubre de dos mil diecinueve para el caso de los municipios.

1.2. Denuncia. El catorce de agosto de dos mil veinte¹, el promovente, en su calidad de ciudadano, denunció al *Ayuntamiento* y diversos funcionarios municipales², al considerar que incumplieron la *Ley de Imagen* y con ello

¹ Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo indicación en sentido distinto.

² Inicialmente señaló a María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal, Jaime Beltrán Martínez, Secretario y Director General de Gobierno, y a Enrique de la Torre de la Paz, Secretario de Comunicación Social, todos del *Ayuntamiento*. Posteriormente, a partir de una prevención realizada durante la tramitación del procedimiento, precisó a Leonardo Montañez



trasgredieron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*, poniendo en peligro la equidad del proceso electoral que iniciaría en los meses siguientes³.

Lo anterior, literalmente, *al utilizar recursos públicos para la promoción personalizada, empleando propaganda que incluye el **símbolo en forma de logotipo de la letra “A”** con colores partidistas y en franca alusión a personas que integran la administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes con la tendencia a generar un posicionamiento de su imagen siendo susceptible de verse reflejado en la decisión de los electores.*

Ello, en la página oficial del *Ayuntamiento*⁴, diversos espectaculares, salones de usos múltiples, el parque ecológico *Línea Verde*, bardas publicitarias, delegaciones municipales, así como en los perfiles de Facebook que atribuyó a la Presidenta Municipal, María Teresa Jiménez Esquivel, a la Directora del DIF Municipal, Alma Hilda Medina Macías y al Secretario de Desarrollo Social, Leonardo Montañez Castro.

1.3. Cambio de vía. El diecisiete de agosto, el *Secretario Ejecutivo* determinó que la denuncia debía ser sustanciada a través de un procedimiento ordinario sancionador, radicándola con el número de expediente IEE/PSO/002/2020. }
}

1.4. Propuesta de desechamiento. El veinticuatro de agosto el *Secretario Ejecutivo* emitió un acuerdo en el cual propuso un proyecto de desechamiento, porque a su consideración se actualizaron diversas causas de improcedencia.

1.5. Juicio electoral local. El treinta y uno de agosto, inconforme con las determinaciones del *Secretario Ejecutivo* de diecisiete y veinticuatro de agosto, descritas los puntos anteriores, el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue reencauzado a juicio electoral (TEEA-JE-001/2020).

1.6. Primera resolución del procedimiento sancionador. El ocho de septiembre, el *Consejo estatal* desechó la queja del actor al considerarse

Castro, Secretario de Desarrollo Social del *Ayuntamiento* y a Alma Hilda Medina Macías, Directora del DIF Municipal.

³ Foja 60 del cuaderno accesorio 2.

⁴ <https://www.ags.gob.mx/>

incompetente para conocer de los hechos denunciados, por lo cual dio vista al Órgano Interno de Control del *Ayuntamiento* (CG-R-04/2020)⁵.

1.7. Primer recurso de apelación. Contra esa decisión, el catorce de septiembre el promovente interpuso recurso de apelación (TEEA-RAP-001/2020)⁶.

1.8. Resolución de la apelación y juicio electoral. El veinticuatro de septiembre, el *Tribunal local* revocó la resolución de desechamiento dictada por el *Consejo estatal*, señalada en el punto 1.6., y le ordenó que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, continuara el trámite y resolviera el procedimiento sancionador conforme a Derecho, en un plazo razonable (TEEA-RAP-001/2020)⁷.

En la misma fecha, el *Tribunal local* desechó la demanda contra los acuerdos de cambio de vía y propuesta de desechamiento, detallada en los apartados 1.3. y 1.4., al considerar que quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, puesto que el *Consejo estatal* resolvió la queja presentada por el promovente; aunado a que los actos entonces reclamados del *Secretario Ejecutivo* fueron superados por las decisiones tomadas en la resolución CG-R-04/2020 (TEEA-JE-001/2020)⁸.

1.9. Acumulación de procedimientos sancionadores. El cinco de octubre, el Secretario Ejecutivo acordó la acumulación del procedimiento IEE/PSO/002/2020, iniciado por el actor, y el distinto IEE/PSO/004/2020, por existir identidad en los hechos y sujetos denunciados⁹.

1.10. Segunda resolución del procedimiento sancionador. El veintinueve de octubre, el *Consejo estatal* determinó la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a los *denunciados* y dio vista al Órgano Interno de Control del *Ayuntamiento* para que en ámbito de sus facultades tomara las medidas procedentes (CG-R-20/2020)¹⁰.

⁵ Foja 31 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Foja 03 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Foja 119 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20Electoral%20\(JE\)/JE_2020/JE_01_2020/Acuerdo%20Plenario%20de%20Desechamiento%20TEEA%20JE%20001%202020.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20Electoral%20(JE)/JE_2020/JE_01_2020/Acuerdo%20Plenario%20de%20Desechamiento%20TEEA%20JE%20001%202020.pdf), lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁹ Foja 179 del cuaderno accesorio 2. Es necesario precisar que el denunciante del expediente IEE/PSO/004/2020, no siguió la cadena impugnativa.

¹⁰ Foja 135 del cuaderno accesorio 2.



1.11. Segundo recurso de apelación. Inconforme, el cinco de noviembre el actor interpuso un recurso de apelación (TEEA-RAP-005/2020).

1.12. Sentencia impugnada. El diecisiete de noviembre, el *Tribunal local* confirmó la resolución CG-R-20/2020, entonces impugnada.

1.13. Juicio federal. Inconforme, el veinte de noviembre el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* vinculada con procedimientos sancionadores ordinarios en los que se denunció la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos de diversos funcionarios municipales y el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente¹².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

¹² De tres de diciembre, el cual obra agregado al expediente principal.

El actor presentó queja contra los *denunciados* al considerar que incumplieron la *Ley de Imagen* y con ello trasgredieron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*, poniendo en peligro la equidad de la contienda, derivado de *utilizar recursos públicos para la promoción personalizada, empleando propaganda que incluye el **símbolo en forma de logotipo de la letra “A” con colores partidistas y en franca alusión a personas que integran la administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes con la tendencia a generar un posicionamiento de su imagen siendo susceptible de verse reflejado en la decisión de los electores.***

Ello, en la página oficial del *Ayuntamiento*¹³, diversos espectaculares, salones de usos múltiples, el parque ecológico *Línea Verde*, bardas publicitarias, delegaciones municipales; así como en los perfiles de Facebook que atribuyó a la Presidenta Municipal, a la Directora del DIF Municipal y al Secretario de Desarrollo Social, en los cuales refirió que se les observaba entregando diversos bienes y servicios con ese logotipo.

6

Sustancialmente se quejó de que, aún cuando en octubre de dos mil diecinueve entró en vigor la *Ley de Imagen*, el *Ayuntamiento* no había emitido el Manual de Identidad Institucional correspondiente (ciento ochenta días después, como lo ordenaba el Transitorio tercero de esa ley), con la finalidad de utilizar una imagen (financiada con recursos públicos) ajena a lo que ordena la ley (debe tener como base el Escudo Oficial del *Municipio*).





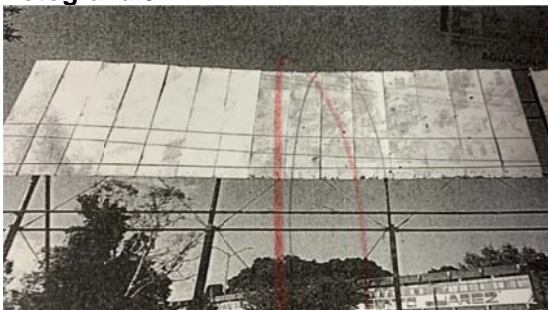
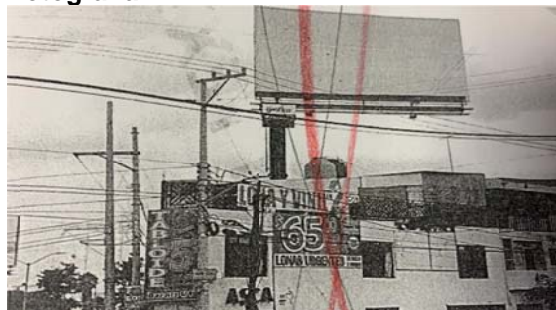


De esa manera, en la imagen controvertida se continuaban utilizando colores partidistas (en específico, del Partido Acción Nacional), lo que identifica a una administración y a sus funcionarios, precisamente, con el propósito de que la población relacionara la imagen con los servidores públicos, de ahí la promoción personalizada.

Por tanto, en concepto del actor, los hechos que denunció implicaban la vulneración a la neutralidad en el uso de los recursos, así como la vinculación de políticos con una imagen y un posicionamiento indebido de frente al proceso electoral que estaba próximo a iniciar.

Para dar mayor claridad en el examen de la controversia, a continuación se insertan las fotografías más representativas y capturas de pantalla que

¹³ <https://www.ags.gob.mx/>

respecto de cada hecho denunciado obtuvo el *Secretario Ejecutivo*, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral; imágenes que se encuentran en la diligencia identificada con la clave IEE/OE/005/2020¹⁴. Asimismo, se inserta el extracto correspondiente que describe la letra “A” en los casos en que se encontró:

IMAGEN	IMAGEN
<p>Anexo A Fotografía 4</p>  <p><i>...letra “A” mayúscula de forma tridimensional en colores azul en distintas tonalidades, rosa, verde, morado y amarillo...</i></p>	<p>Anexo B Fotografía 3</p> 
<p>Anexo C Fotografía 2</p> 	<p>Anexo D Fotografía 2</p> 
<p>Anexo E Fotografía 5</p> 	<p>Anexo F Fotografía 2</p> 
<p>Anexo G Fotografía 4</p>  <p><i>...la primera letra A de “AGUASCALIENTES” que era de colores azul en diferentes</i></p>	<p>Anexo H Captura de pantalla 1</p>  <p><i>...una letra “A” mayúscula en colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y</i></p>

¹⁴ La cual obra en copia certificada a foja 274 del cuaderno accesorio 2.

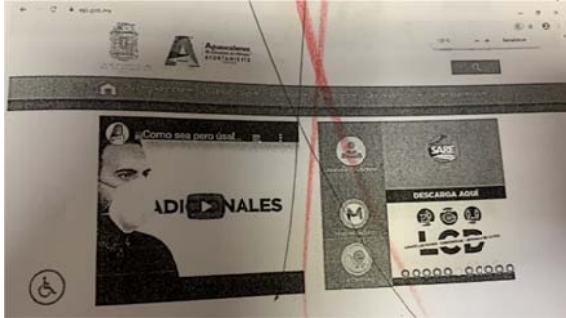
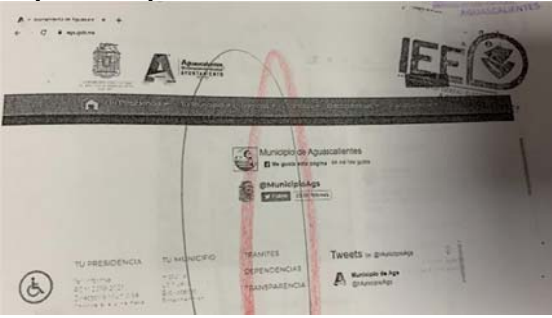
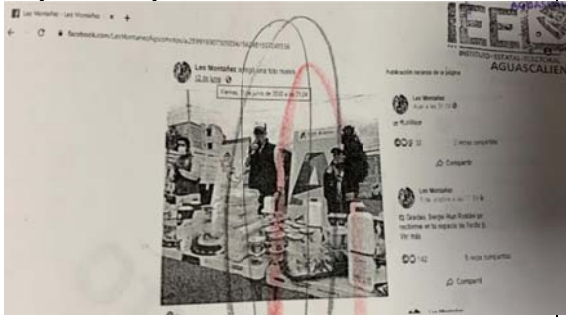
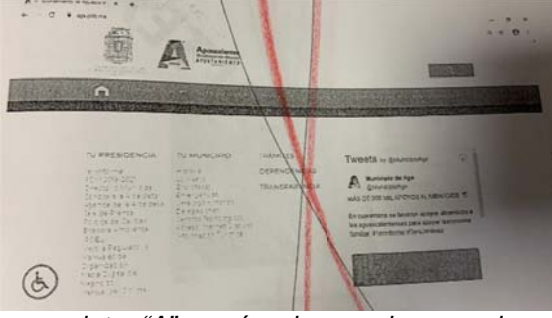
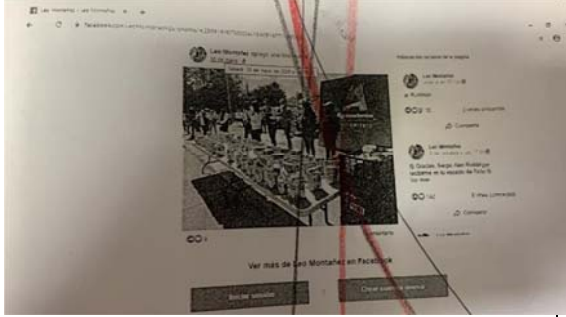
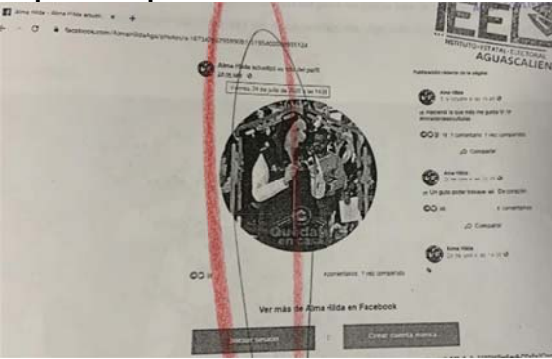

IMAGEN	IMAGEN
<p>tonalidades, rosa, amarillo y verde... ...se encontraba una letra A mayúscula en color azul en diversas tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>	<p>verde... Captura de pantalla 2  ...una letra "A" mayúscula en colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>
<p>Anexo H Captura de pantalla 3  ...una letra "A" mayúscula en colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>	<p>Anexo H Captura de pantalla 5  ...se observan tres letras "A" mayúsculas en colores azul en diferentes tonalidades, morado, rosa y amarillo...</p>
<p>Captura de pantalla 4  ...una letra "A" mayúscula en colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>	<p>Captura de pantalla 6  ...de fondo color azul que en su interior contiene una letra "A" mayúscula en colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>
<p>Anexo H Captura de pantalla 7  ...contenía una letra "A" en colores azul en diferentes tonalidades, amarillo, verde y rosa... Captura de pantalla 8</p>	<p>Anexo I Fotografía 4  ...observé una letra "A" mayúscula en color azul en diferentes tonalidades, morado, rosa, verde y amarillo... ...del lado derecho del espectacular se observó una letra "A" que abarcaba aproximadamente la mitad del mismo, la cual era de contorno color negro y que en su interior contenía lo que parecían cuerdas en</p>

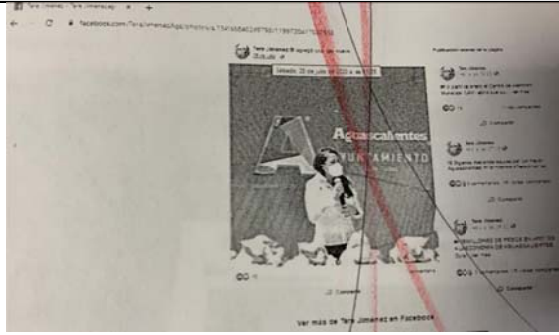
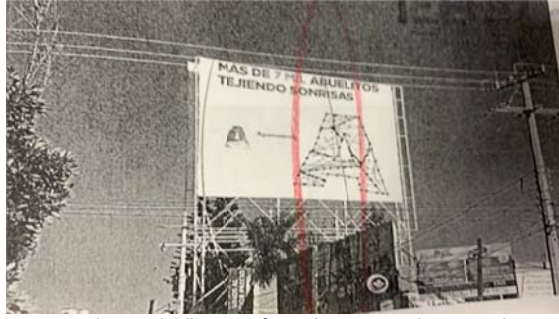

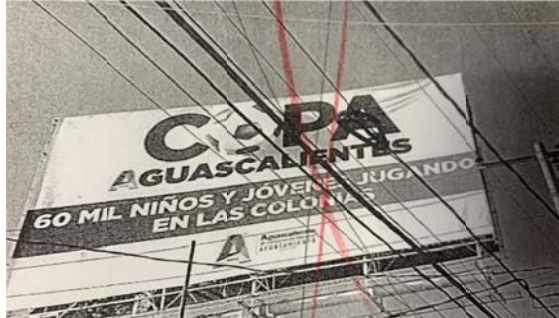

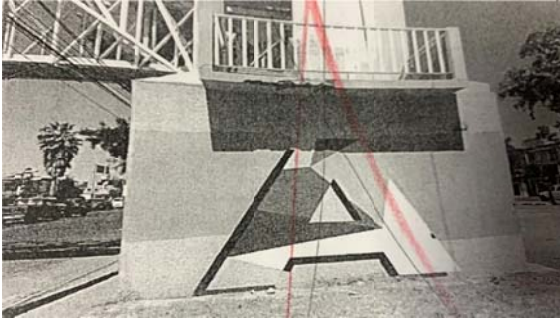
IMAGEN	IMAGEN
 <p>...fondo de color azul sobre el cual se encuentra una letra "A" mayúscula en colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>	<p>diversos colores, tales como azul en diferentes tonalidades, morado, rojo, verde y amarillo...</p>
<p>Anexo J Fotografía 3</p>  <p>...una letra "A" mayúscula en color azul en diferentes tonalidades, rosa, verde y amarillo... ...se observó una letra "A" que abarcaba aproximadamente la mitad del tamaño del espectacular de referencia, la cual era de contorno color negro y que en su interior contenía lo que parecían cuerdas en diversos colores, tales como el azul en diferentes tonalidades, negro, rojo, morado, rosa, verde y amarillo...</p>	<p>Anexo K Fotografía 2</p>  <p>...una letra "A" mayúscula en color azul en diferentes tonalidades, rosa, verde y amarillo...</p>
<p>Anexo L Fotografía 4</p>  <p>...la primera letra A de "AGUASCALIENTES" que era de colores azul en diferentes tonalidades, rosa, amarillo y verde... ...letra A mayúscula en color azul en diversas tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p> <p>Fotografía 5</p> 	<p>Anexo M Fotografía 2</p>  <p>...seguido de una letra "A" mayúscula en colores azul en diversas tonalidades, rosa, verde y amarillo...</p>








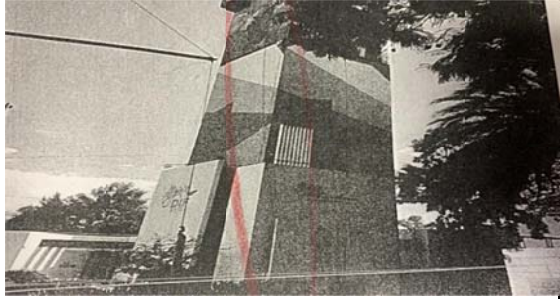



IMAGEN	IMAGEN
<p>...se encontraba una letra "A" mayúscula en color azul en diversas tonalidades rosa, amarillo y verde...</p>	
<p>Anexo N Fotografía 3</p>  <p>...se encontraba una letra "A" mayúscula de colores azul en distintas tonalidades, rosa, amarillo y verde...</p>	<p>Anexo Ñ Fotografía 3</p>  <p>...un escudo seguido de una letra A mayúscula... ...en la parte central izquierda de la lona (viéndola de frente) se observa una letra "A" mayúscula en colores azul en diversas tonalidades, amarillo, rosa y verde...</p>
<p>Anexo O Fotografía 1</p>  <p>...se observaba una letra "A" mayúscula a un costado...</p>	<p>Anexo P Fotografía 2</p>  <p>...una letra "A" mayúscula de colores azul, naranja, verde y blanco...</p>
<p>Anexo Q Fotografía 2</p>  <p>...debajo de las mismas se observó la letra "A" mayúscula de forma tridimensional, en colores azul en distintas tonalidades, verde, gris y amarillo...</p> <p>Fotografía 3</p>  <p>...se encuentra una letra "A" mayúscula de forma tridimensional, en colores azul en</p>	<p>Anexo R Fotografía 2</p>  <p>...se observó (colocada sobre el piso) una letra "A" mayúscula, de forma tridimensional, en color azul en diferentes tonalidades, rosa, verde y amarillo, que en su parte derecha (viendo de frente el inmueble) tenía plasmada otra letra "A" mayúscula, en color blanco...</p>

IMAGEN	IMAGEN
<p>distintas tonalidades, rosa, verde, morado y amarillo...</p>	
<p>Anexo S Fotografía 5</p>  <p>...“AGUASCALIENTES” (la letra “A” plasmada en colores amarillo, verde, azul y rosa)...</p> <p>Fotografía 6</p>  <p>...se observó lo que parecía ser una “A” mayúscula casi del tamaño de lo largo de la misma, en colores azul en diferentes tonalidades, verde y amarillo... ...“Aguascalientes” “A” (en color rosa, amarillo, verde y azul)...</p>	<p>Anexo T Fotografía 2</p>  <p>...las leyendas “AGUASCALIENTES” (la letra “A” plasmada en colores amarillo, verde y azul... ...la letra “A” mayúscula en colores azul en distintas tonalidades, verde y amarillo...</p>
<p>Anexo U Fotografía 2</p>  <p>...“Aguascalientes” (la letra “A” plasmada en color azul en varias tonalidades, amarillo y verde... ...seguido de la letra “A” mayúscula en colores azul en distintas tonalidades, rosa, verde y amarillo...</p>	

Después de una larga cadena impugnativa, el *Consejo Estatal* determinó la **inexistencia** de las conductas infractoras atribuidas a los *denunciados* y dio vista al Órgano Interno de Control del *Ayuntamiento* para que, en el ámbito de sus facultades, tomara las medidas procedentes (resolución CG-R-20/2020).

4.1.1. Sentencia impugnada

Esa decisión fue confirmada por el *Tribunal local*, fundamentalmente, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Competencia del *Instituto electoral* para conocer de violaciones al artículo 134 constitucional. El *Tribunal local* desestimó los agravios por los cuales el actor pretendía evidenciar que el *Instituto electoral* sí era competente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que éste en ningún momento se declaró incompetente, sino que efectivamente ejerció su competencia y resolvió el fondo del asunto, con independencia de que no haya tenido por acreditadas las violaciones hechas valer por el promovente y no encontrara una relación directa de la conducta denunciada con lo dispuesto por la *Ley de Imagen*.

b) Promoción personalizada. El *Tribunal local* consideró que, como concluyó el *Consejo estatal*, los actos denunciados no constituían promoción personalizada, porque de las pruebas ofrecidas no se desprendía que el contenido tuviera un fin electoral, pues la sola letra “A” es un símbolo de un sistema de escritura y en el caso, es utilizado como un elemento de la imagen institucional que distingue al *Ayuntamiento*, de acuerdo con la definición que da la propia *Ley de Imagen*.

12

En ese sentido, consideró correcta la decisión a la que arribó el *Consejo Estatal* porque no se advertían mensajes realizados y/o enunciados en primera persona por parte de las y los funcionarios, ni se desprenden elementos que acreditaran objetivamente la promoción de los nombres y cargos de las y los servidores públicos denunciados con lo cual pudiera acreditarse un aprovechamiento personal de la imagen institucional del *Municipio*.

Razonó que era correcto que el *Consejo estatal* considerara que el uso del logotipo en forma de “A” y sus variaciones corresponden a la imagen institucional del *Ayuntamiento* establecida en el Manual de Identidad, por lo que, contrario a lo pretendido por el promovente, no se daba transgresión alguna a la *Ley de Imagen*, al actuarse dentro de los supuestos que regula la referida norma sin que se advirtiera que su utilización rebase los mandatos legales y constitucionales.

Además, en relación con las manifestaciones hechas por el promovente en cuanto a la colocación de la imagen cuestionada en la vía pública y su



difusión en redes sociales, “*generando una percepción ante los ciudadanos de un vínculo entre la imagen y los denunciados*”, coincidió con que es correcta la conclusión a la que arribó el *Consejo estatal*, en cuanto a que la autoridad municipal tiene el deber de comunicar a través de propaganda institucional, las acciones y funciones relativas a sus fines legales, en cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Adicionalmente, indicó que en los hechos denunciados no se advertía que la utilización de la imagen institucional permitiera identificarla con algún servidor público, por tanto, **no era posible acreditar el elemento personal**.

Asimismo, señaló que al analizar el contenido denunciado, no se deducía que el logotipo utilizado por el *Ayuntamiento* tuviera como objeto realizar promoción personalizada de los funcionarios en cuestión, pues no se advertía pronunciamiento alguno con relación a sus cualidades personales, como su trayectoria o sus aptitudes con el fin de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral (positivo o negativo), por lo que **no se acreditaba el elemento objetivo**, pues podía concluirse que la letra “A” se utiliza únicamente como referencia del Ayuntamiento al que representan.

Por otro lado, consideró que el símbolo denunciado no incidía en ninguna manera en el proceso electoral local 2020-2021, puesto que los actos denunciados no se encontraban dentro de los periodos restrictivos que la ley señala respecto a este tipo de publicidad, situación por la cual **no se acredita el elemento temporal**.

c) Uso indebido de recursos públicos. El *Tribunal local* consideró que si bien la autoridad responsable señaló que no se acredita el uso indebido de recursos por el hecho de no actualizarse la promoción personalizada, también lo era que todos los servidores públicos tienen el deber de actuar conforme a lo que establece la *Constitución General*.

En ese sentido, señaló que era un hecho notorio y reconocido por los servidores públicos denunciados que la imagen en forma de letra “A” es propiedad del *Ayuntamiento* y utilizada para dar a conocer las actuaciones del gobierno municipal, generando además una identidad institucional conforme a lo establecido en el Manual de Identidad.

En ese contexto, expuso que el uso de la imagen institucional y el gasto generado por sí mismos no implicaba necesariamente que se transgrediera lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, pues insistió que el símbolo en forma de letra “A” es parte de la identidad del *Ayuntamiento* y encuadra en lo previsto en la *Ley de Imagen* por lo que en ninguna manera se comprueba un uso indebido de recursos públicos.

Aunado a ello, desestimó las alegaciones relacionadas con que “*el recurso que se utiliza para la publicidad asciende a por lo menos a 85.6 millones de pesos de los cuáles han sido ejercidos 64.7 millones de pesos*”, pues consideró que no se controvertían los razonamientos de la responsable, sino que basaba su pretensión en argumentos genéricos y en hechos novedosos en relación con la denuncia resuelta por el *Consejo estatal*.

d) Omisión del Ayuntamiento al no publicar el Manual de Identidad que refiere la Ley de Imagen y vista al Órgano Interno de Control para determinar una posible infracción administrativa de los funcionarios denunciados. Respecto del agravio por el que el promovente se quejó que a la fecha no se había publicado el Manual de Identidad, el *Tribunal local* refirió que durante la instrucción del procedimiento sancionador dicho Manual se le requirió al *Ayuntamiento* al no encontrarse en alguna base de datos, página o medio electrónico, disponible para consulta, por lo que el *Ayuntamiento* remitió el Manual en medio óptico de almacenamiento¹⁵, cumpliendo así con la exigencia de la autoridad responsable.

Por lo tanto, el *Tribunal local* desestimó el agravio, al considerar que su pretensión carecía de sustento probatorio y partía de una suposición, pues en caso de proceder la acreditación de la conducta denunciada, ésta sería sancionable por la vía administrativa, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes (artículo 20 de la *Ley de Imagen*) y no por la vía electoral(sic). De ahí que el *Tribunal local* se consideró incompetente para conocer sobre la omisión, en el entendido que el *Consejo estatal* dio vista a la autoridad competente, es decir, al Órgano Interno de Control del *Ayuntamiento*, con el objeto de hacer de su conocimiento la supuesta omisión de publicar el Manual de Identidad que exige la *Ley de Imagen* o el supuesto incumplimiento a sus normas.

¹⁵ El cual obra agregado en el cuaderno accesorio 1, en el reverso de la portada del expediente TEEA-RAP-001/2020.



Además, desestimó el agravio vinculado con que la vista al Órgano Interno de Control dejó al promovente en estado de indefensión, pues la propia Ley de Responsabilidades dota a los Órganos Internos de Control de autonomía técnica, a efecto de investigar y, en su caso, sancionar a las y los servidores públicos responsables de conductas infractoras que deriven por incumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Imagen*. Por ello, estimó que, contrario a lo alegado, no se dejó al promovente en estado de indefensión, pues las conductas denunciadas al no estar contempladas en la vía electoral(sic), son susceptibles de conocerse en un procedimiento de responsabilidades administrativas del cual puede ser parte activa.

e) Supuesta violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 Constitucionales. En relación con que el promovente en diversas partes de su demanda señaló que presuntamente el *Consejo estatal* violentó los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General*, el *Tribunal local* sostuvo que las manifestaciones del actor eran enunciados carentes de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones expuestos en la resolución entonces impugnada y, por lo tanto, desestimó los agravios, al considerar que no bastaba la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, que era necesario precisar la manera en que se actualizaban los perjuicios a que se refería y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Es decir, para el *Tribunal local* el recurrente no expuso de qué forma, lo resuelto por la responsable, vulnera los preceptos constitucionales que refiere, para que, con base en sus argumentos, pudiera analizar si efectivamente se violentaron o no.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el actor hace valer como agravios, en esencia, que:

1. El *Tribunal local* indebidamente le otorgó el carácter de imagen institucional a la letra "A" que utiliza el *Ayuntamiento* y valoró incorrectamente el *Manual de Identidad*, porque su emisión no observó el procedimiento legal ni ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado. Aunado a que la imagen institucional no se basa en el Escudo oficial y emplea colores diversos a los que marca la *Ley de Imagen*.

2. El *Tribunal local* realizó un indebido análisis de los elementos relativos a la promoción personalizada, así como que, dado que ésta se debió de tener por actualizada, también debió reconocerse el uso indebido de los recursos públicos.

Particularmente expone que se debe tener por actualizado el **elemento personal** a partir de que, si un funcionario aparece de manera reiterada durante un largo periodo junto al logotipo “A”, lo natural es que la ciudadanía relacionara la imagen con la persona.

En relación con el elemento **objetivo** refiere que se acredita dado que los colores enérgicos(sic) y formas del logotipo generan una influencia positiva, aunado al hecho de que el mismo se utiliza para dar buenas noticias y logros a la ciudadanía, por lo que existe una proyección positiva en la persona.

En relación con el elemento **temporal**, sostiene que indebidamente se dejó de observar que el logotipo se ha expuesto por el mismo funcionario de manera continua y reiterada durante años, antes de que iniciara el proceso electoral y aún a la fecha, por lo que sí tiene incidencia en éste.

3. El *Tribunal local* indebidamente consideró en el punto 7.5 de la sentencia controvertida que sólo había manifestado agravios de forma genérica y abstracta respecto de la trasgresión a los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General*, sin observar que las demandas deben ser valoradas en su conjunto, de ahí que no se encontraba obligado a efectuar un análisis especial sobre cada uno de los artículos plasmados, cuando su violación se desprendía directamente de los hechos que expuso.

4.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si fue indebido considerar imagen institucional la letra “A” que aparece en la propaganda denunciada, cuando supuestamente incumple con las normas que al respecto prevé la *Ley de Imagen*.



2. Si en efecto se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.
3. Si el *Tribunal local* indebidamente desestimó los agravios del promovente vinculados con la trasgresión a los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la sentencia controvertida, porque la difusión de la letra “A” como imagen institucional del Ayuntamiento de Aguascalientes no implica, en sí misma, la utilización indebida de recursos públicos ni la promoción personalizada del funcionariado—municipal denunciado, porque no concurren los elementos personal, objetivo y temporal para su acreditación, al margen de si se cumple o no con toda la regulación que al respecto establece la *Ley de Imagen*, pues el incumplimiento a la misma se sanciona por el sistema de responsabilidades administrativas a nivel local.

Aunado a ello, aun cuando en el apartado 7.5 de la sentencia impugnada e *Tribunal local* separó los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General* de los agravios que sustentaban, lo cierto es que, finalmente, si analizó los motivos de inconformidad que expuso el actor, sin que en esta instancia el promovente señale que se omitió el análisis de alguno de ellos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Del artículo 134 de la *Constitución General*, párrafos séptimo y octavo, se desprenden las prohibiciones de hacer un uso indebido de los recursos públicos y realizar promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Respecto al uso **indebido de recursos públicos**, el párrafo séptimo dispone que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En relación con la **promoción personalizada**, el párrafo octavo dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A su vez, el último párrafo del citado artículo 134 constitucional establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar¹⁶.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes **elementos**¹⁷:

18

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al servidor público**.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

¹⁶ **Artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno.** *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que también constituye un elemento relevante de la conducta infractora, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda¹⁸.

Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, *los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

En cuanto a ella, la *Sala Superior* ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹⁹; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente²⁰, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

¹⁸ Según lo ha determinado esta Sala al resolver los juicios SM-JE-70/2020 y su acumulado SM-JE-71/2020, así como SM-JE-63/2018 y SM-JE-64/2018 acumulados, entre otros.

¹⁹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

De ahí que, la *Sala Superior* haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución General*, es el **contenido del mensaje**, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Considerando la línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior*, se coincide en que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

Ley de Imagen

El dos de octubre de dos mil diecisiete se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 136 por el que se expidió la *Ley de Imagen*, la cual, para el caso de los municipios, entró en vigor el quince de octubre de dos mil diecinueve (artículo primero transitorio²¹).

20

Dicho cuerpo normativo es de observancia general en el Estado de Aguascalientes, particularmente, para las entidades municipales, y tiene por objeto establecer las bases y criterios en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las dependencias y entidades (artículos 1 y 2²²).

La imagen institucional se define como *el conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales [gris, blanco y negro], impresos, eslóganes y símbolos que **identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades***, la cual debe incluir como base el Escudo

²¹ **ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia, para el caso de los Municipios, el 15 de octubre de 2019; para la Administración Pública Estatal Centralizada y Estatal, así como Organismos Públicos Autónomos, el 1º de octubre de 2022; para el Poder Legislativo, el 15 de septiembre de 2018; y, para el Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2019.

²² **Artículo 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las dependencias y entidades.



oficial y ser acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad de Aguascalientes; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional (artículos 3 y 4, fracciones II y VIII, y 7²³).

Dicha imagen se establecerá en el Manual de Identidad Institucional y comprenderá, entre otros elementos, la tonalidad de los colores institucionales [gris, blanco y negro], los formatos para la papelería de **materiales impresos**, audiovisuales, para portales o **páginas de internet**, las características y forma de uso para uniformes, así como los lineamientos relativos a la imagen de los bienes **inmuebles** de las dependencias y entidades, así como del **equipamiento urbano** de su competencia (artículo 5²⁴).

A su vez, el Manual de Identidad Institucional es el documento que contiene los lineamientos generales y obligatorios para el uso de la imagen institucional, el cual, con independencia de la publicidad que deba tener, deberá ser remitido al *Congreso estatal* en un plazo máximo de quince días

1

²³ **Artículo 3°.-** *La imagen institucional debe ser acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad de Aguascalientes; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.*

Artículo 4°.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] II.- Colores Institucionales: gris, blanco y negro; [...] VIII.- Imagen Institucional: Es el conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;*

Artículo 7°.- *Las dependencias y entidades, en términos del respectivo manual de identidad institucional, están obligadas a incluir el escudo oficial como base de la imagen institucional, en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones propias del Gobierno del Estado y sus Municipios.*

²⁴ **Artículo 5°.-** *La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades, y quedará establecida en el respectivo Manual de Identidad Institucional para cada una de las dependencias y entidades.*

La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes: I.- La forma de uso del Escudo oficial; II.- La determinación de la tonalidad de los colores institucionales; III.- Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales; IV.- Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales; V.- Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet; VI.- Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y VII.- Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias y entidades, así como del equipamiento urbano de su competencia.

naturales a su emisión o modificación a fin de que éste, en un plazo igual, emita un acuerdo con opiniones sobre el citado manual (artículos 12 y 13²⁵).

El artículo 19 prevé los supuestos en que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por, entre otros, utilizar indebidamente la imagen institucional, mientras que el artículo 20 dispone que para determinar las **sanciones administrativas** por incumplir con las disposiciones de la misma ley se atenderá a lo dispuesto en la diversa la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes²⁶.

Conforme al artículo tercero transitorio, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la *Ley de Imagen*, los Ayuntamientos, entre otros sujetos, debían expedir su respectivo Manual de Identidad Institucional²⁷.

²⁵ **Artículo 12.-** El manual de identidad institucional es un documento que contienen los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual incluirá se basará el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional.

Artículo 13.- El manual de identidad institucional será emitido y en su caso modificado, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley.

Con independencia de la publicidad que deba tener el manual de identidad institucional, en términos de la normatividad aplicable, cada una de las dependencias y entidades deberá en caso de emisión o modificación del mismo, remitirlo al Congreso Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales.

El Congreso del Estado en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo que contenga las opiniones respecto a dichos manuales, y en su caso de algún incumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, instruirá su adecuación a la respectiva dependencia y entidad.

²⁶ **Artículo 19.-** Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que enunciativamente: **I.-** Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley; **II.-** Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional; **III.-** Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública; con excepción de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, y de lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 14 de la presente Ley; **IV.-** Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; y (sic) **V.-** Menoscabe, desacredite, obstaculice o perturbe cualquier actualización realizada por alguna dependencia o entidad en ejercicio de sus respectivas atribuciones; y **VI.-** Incite de forma directa o indirecta a la violencia, o contravenga lo dispuesto por el Artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 20.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

²⁷ **ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.



4.3.2. Caso concreto

4.3.2.1. **Son ineficaces los agravios vinculados con la trasgresión a la *Ley de Imagen***

El actor se queja de que el *Tribunal local* indebidamente le otorgó el carácter de imagen institucional a la letra “A” que utiliza el Ayuntamiento, así como que valoró incorrectamente el Manual de Identidad, porque su emisión no observó el procedimiento legal ni ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Específicamente señala que es inconstitucional la sentencia impugnada porque **se otorga el carácter de Imagen Institucional a la letra “A”** que utiliza el *Ayuntamiento* y diversos funcionarios municipales, sin que se encuentre contemplada en ningún precepto legal, esté prevista en el Manual de Identidad que el *Ayuntamiento* debió emitir, ni cumpla los requisitos establecidos por la *Ley de Imagen* (artículos 3, 4, fracciones II y VIII, 5 y 12), esto último, porque no se basa en el escudo oficial ni contiene los colores institucionales.

En ese sentido, considera que el *Tribunal local* arbitrariamente determina que el logo en forma de “A” se trata de la Imagen Institucional del *Municipio* y se excede en sus consideraciones, porque de los elementos probatorios allegados por la autoridad municipal no se desprende que tuviera ese carácter. Con lo cual se convalida y perfecciona un acto que no está apegado a la ley y se le deja en indefensión.

Además, refiere que el *Tribunal local* debió determinar la responsabilidad electoral de los denunciados, pues perdió de vista que los colores institucionales son el gris, blanco y negro, por ser neutrales, pero en el caso se utilizan colores que, al ser más enérgicos(sic), afectan positivamente la imagen de la persona con que se acompaña, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*. Sobre todo cuando la aparición del logo se realiza con ciertos funcionarios de forma constante, tal como funcionan las marcas.

Asimismo, el promovente refiere que el *Tribunal local* **valoró de manera indebida y excesiva el Manual de Identidad** presentado por el *Ayuntamiento* en tanto que el mismo no ha cumplido con el procedimiento previsto para su emisión en la *Ley de Imagen* ni ha sido publicado en el

Periódico Oficial, con lo cual la utilización del logo con la letra “A” resulta contraria a Derecho.

Se queja de que la responsable consideró que con el simple ofrecimiento del Manual de Identidad mediante un medio óptico de almacenamiento se cumplían las garantías necesarias para dotarlo de legalidad y otorgarle valor probatorio pleno para demostrar que el *Ayuntamiento* se condujo con apego a la *Ley de Imagen*, pasando por alto que la propia autoridad reconoce que no fue capaz de encontrarlo en alguna base de datos o página electrónica. Lo cual es contradictorio, porque los actos de autoridad, para que tengan efectos ante toda la población, deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Aunado a que no fue sometido a la consideración del *Congreso estatal*, como lo dispone el artículo 13 de la *Ley de Imagen*.

Por lo cual, al no haber existido ningún mecanismo que garantizara la imparcialidad del logo en forma de “A”, considera que se beneficia positiva e ilegalmente la imagen personal de los funcionarios denunciados, de modo que su sanción no debe limitarse al campo de la responsabilidad administrativa, pues su incumplimiento permea directamente en el ámbito electoral, tomando en cuenta que no se reclama en sí la falta de publicación, sino las consecuencias electorales que trae el uso de un logo que no se apega a Derecho.

24

Esta Sala Regional considera que **son ineficaces** los agravios que expone el actor.

Como se evidenció en el marco jurídico, la *Ley de Imagen* es de observancia obligatoria para las entidades municipales en el Estado de Aguascalientes y su finalidad es establecer las bases y criterios en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la difusión institucional de las dependencias y entidades (artículos 1 y 2).

La misma, define los elementos que la imagen institucional debe observar o excluir en su conformación (artículos 3 y 4, fracciones II y VIII, y 7), así como que ésta deberá establecerse en el Manual de Identidad Institucional que emita cada dependencia y entidad (artículo 5), el cual contendrá los lineamientos generales y obligatorios para el uso de la imagen institucional; aunado a que, con independencia de la publicidad que deba tener, deberá



ser remitido al *Congreso estatal* a fin de que éste emita un acuerdo con opiniones sobre el mismo (artículos 12 y 13).

A su vez, el numeral 19 de la citada *Ley de Imagen* prevé los supuestos en que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por, entre otros, utilizar indebidamente la imagen institucional, mientras que el artículo 20 señala que para determinar las **sanciones administrativas** por incumplir con las disposiciones de la misma ley se atenderá a lo dispuesto en la diversa la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior se advierte que la propia *Ley de Imagen* establece que el incumplimiento a sus disposiciones será sancionable a partir de la vía administrativa, en el marco de las responsabilidades que establezca la legislación local.

Ahora bien, el artículo 109 de la *Constitución General* prevé diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir las y los servidores públicos –entre las cuales está la responsabilidad administrativa– y señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de tales responsabilidades se desarrollarán **autónomamente**²⁸.

En esa medida, las responsabilidades en el ámbito electoral y e administrativo se sustentan en el **principio de autonomía**, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa **propios, independientes** unos de otros²⁹.

Así, para que en el caso pueda tenerse por actualizada la trasgresión a la normativa electoral, no bastaría que se hubiera inobservado la *Ley de Imagen*, sino que lo importante es que se haya infringido el orden electoral, a partir de las propias normas e infracciones que prevé este sistema.

En otras palabras, para tener por acreditada la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, es insuficiente, de suyo,

²⁸ **Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

[...]

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

²⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SM-JDC-274/2020 y acumulados.

lo alegado por el actor en cuanto a que la imagen institucional no se basa en el Escudo oficial, que emplea colores diversos a los que marca la *Ley de Imagen*, o que se prevé en un Manual de Identidad que no cumplió con el procedimiento previsto para su emisión y publicación, pues ello queda en el ámbito administrativo.

En tanto que lo importante para la materia, como se analizará más adelante, es que a través de la difusión de la Imagen Institucional no se acrediten los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para la actualización de la promoción personalizada, ni se utilicen indebidamente recursos públicos para incidir en la contienda.

En tal lógica, tampoco asiste la razón al actor cuando considera que indebidamente se le dio el carácter de imagen institucional a la letra “A” que utiliza el *Ayuntamiento*, al incumplir con los requisitos previstos en la *Ley de Imagen*, pues ese logotipo, al menos de hecho, se utiliza por el *Ayuntamiento* de tal manera, al margen de que cumpla o no con todas las exigencias que impone esa norma.

26 Situación que, se insiste, puede ser revisable en el ámbito de las responsabilidades administrativas y, de hecho, conviene destacar que al dictar la resolución CG-R-20/2020, el *Consejo estatal* dio vista al Órgano Interno de Control del *Ayuntamiento* para que en el ámbito de sus facultades tomara las medidas procedentes³⁰.

De ese modo, las posibles consecuencias electorales que el actor pretende que sean analizadas (entre otras cuestiones, a partir de la utilización de colores con los que supuestamente se benefició la imagen de la personas denunciadas), deben estudiarse a la luz del marco jurídico que regula la materia. Por lo cual, enseguida se procede a analizar si, conforme a la regulación electoral, la utilización de la letra “A” en los términos acreditados, implicó promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos.

En esa medida se considera que tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a que se le deja en estado de indefensión, pues en cada ámbito, administrativo y electoral, se analizarán las posibles infracciones que prevea su normatividad.

³⁰ Expresamente, respecto a la *supuesta omisión en la emisión del manual de identidad que exige la Ley de Imagen Institucional o el supuesto incumplimiento con las normas relativas a la imagen institucional del Ayuntamiento*.



4.3.2.2. Fue correcto que el *Tribunal local* considerara no actualizado el uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada por no concurrir los elementos personal, temporal y objetivo

El actor expone en su demanda que el *Tribunal local* realizó un indebido análisis de los elementos relativos a la promoción personalizada, así como que, dado que ésta se debió de tener por actualizada, también debió reconocerse el uso indebido de los recursos públicos.

Particularmente, respecto al incorrecto estudio de los elementos con que se acredita la **promoción personalizada** de un servidor público, expone que el *Tribunal local* omitió valorar de manera conjunta las circunstancias y hechos que manifestó, pese a que sí expresó argumentos para controvertir la decisión de la autoridad, aunado a que no valoró correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con los elementos personal, objetivo y temporal.

Estima que fue indebido que el *Tribunal local* considerara que no se acreditaban los elementos **personal y objetivo** sobre la base que el logotipo no permite identificarlo con algún servidor público ni realiza una promoción personalizada del funcionario al no hacer alusión a sus cualidades, trayectoria o aptitudes con un propósito electoral; sin embargo, omite tomar en consideración que si un funcionario aparece de manera reiterada durante un largo periodo de tiempo junto a un logotipo, la percepción natural de las personas es relacionar dicho logotipo con la imagen de la persona con la que aparece.

Refiere que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, el logo no garantiza el principio de neutralidad en la publicidad gubernamental pues es un hecho notorio que los colores y formas sí pueden influenciar de manera positiva a una persona, más cuando se utiliza para dar buenas noticias y logros a la ciudadanía, por lo que, al combinarse con un servidor público que aparece constantemente se tiene como resultado que el mismo también se relacione de manera positiva con tal proyección.

Así, concluye que se cumplen los elementos personal y objetivo porque el logotipo se relaciona con mensajes positivos, logros y buenas noticias, lo

cual, aunado a sus colores enérgicos(sic), se encuentra relacionado directamente a ciertos funcionarios que reiteradamente y durante años han aparecido y utilizado dicho logo, por lo que existe una correlación entre ellos y el logotipo, lo cual genera una relación con su imagen personal. Por lo que resulta irrelevante que no se haga una alusión expresa del nombre o cargo del servidor público cuando el simple uso del logotipo genera una alusión directa al funcionario.

En relación con el elemento **temporal** refiere que el *Tribunal local* indebidamente consideró que no se cumplía al no incidir de modo alguno en el proceso electoral local 2020-2021, puesto que los actos denunciados no se encuentran dentro de los periodos restrictivos para la propaganda gubernamental, dejando de observar que la violación es de carácter continua y reiterada, en tanto que el logotipo se ha expuesto con el mismo funcionario durante años antes de que iniciara el proceso electoral y aun a la fecha, por lo que sí tiene incidencia en el proceso electoral, aun cuando se inició con anterioridad.

28 A partir de todo ello, estima que debieron tenerse por acreditados los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada al existir un beneficio personal y directo a la imagen de los servidores públicos que utilizan el logotipo, en tanto que constantemente se realiza su publicidad en vía pública y redes sociales institucionales y personales. Por ello, no debe considerarse que se trata de propaganda institucional en cumplimiento a los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues los mismos no son ilimitados.

Por otro lado, el actor alega que el *Tribunal local* estudió incorrectamente los elementos de promoción personalizada y, como consecuencia, fue contraria a Derecho su determinación sobre el **uso indebido de recursos públicos**.

En su concepto, al haberse demostrado que sí existió un beneficio personal en la imagen de los servidores públicos, debe considerarse que existió un uso indebido de recursos públicos; a partir de la contratación de espectaculares, spots, promocionales, videos, entre otros, beneficia la imagen personal de diversos servidores públicos con su utilización.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al actor**.



En primer lugar, debe señalarse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando un tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que los amplía, no causa ningún agravio al actor ni el juzgador incurre en alguna irregularidad, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a resolver y la solución más profunda y acertada a las pretensiones expuestas. De modo que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal de amparo, aún cuando estas no se ajusten estrictamente a los argumentos expuestos en los conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo³¹.

En ese sentido, aún cuando algunos planteamientos no fueron expuestos por el actor en su escrito de demanda local, se considera que, a partir del análisis que realizó el *Tribunal local* en el cual amplió el estudio de los mismos, esta Sala debe analizarlos a fin de dar una solución integral a la controversia.

Ahora bien, como se señaló en el marco jurídico, para considerar que existe propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes **elementos** establecidos en la jurisprudencia 12/2015³²:

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al servidor público**.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, registro digital: 15994.

³² De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

En cuanto al **elemento personal**, esta Sala coincide con el *Tribunal local* en que la utilización de la imagen institucional consistente en la letra “A”, en sí misma, no identifica a algún servidor público en particular.

Primero, porque la sola representación “A”, inicialmente, sólo transmite la primera letra del abecedario español y, en el caso, es utilizada, al menos de hecho, como un elemento de la imagen institucional que distingue al *Ayuntamiento* y no a sus funcionarios en lo individual.

30 Lo cual guarda correspondencia con lo señalado en la *Ley de Imagen* en cuanto a que la misma identifica y distingue a cada una de las dependencias y entidades (Artículo 4, fracción VIII³³).

En esa medida, no se coincide con lo que expone el actor, en cuanto a tener por actualizado el elemento personal a partir de la hipótesis consistente en que si un funcionario aparece de manera reiterada durante un largo periodo de tiempo junto al logotipo “A” lo natural es que las personas relacionaran la imagen con la persona, pues se trata de una apreciación subjetiva.

Primero porque no está probada la aparición reiterada de algún servidor público en particular con la imagen y, segundo, porque contrario a lo que pretende el actor, la circunstancial coexistencia entre imagen institucional y funcionarios públicos, en principio, sólo denotaría la pertenencia de los mismos a una entidad pública y transmitiría el carácter oficial del acto en cuestión, salvo prueba en otro sentido, lo que en el caso no ocurrió.

³³ **Artículo 4°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] **VIII.- Imagen Institucional:** Es el conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que **identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;**



Incluso cobra relevancia que en términos de la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior* la sola participación de servidores públicos en actos relacionados con la funciones que tienen encomendadas (en los cuales se identifica al ente que organiza) no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Así, dado que no puede acogerse la interpretación del actor, aunado a que subiste lo referido por el *Tribunal local* en cuanto a que no se advertían mensajes realizados o enunciados en primera persona por parte de las y los funcionarios denunciados, ni se desprenden elementos que acreditaran objetivamente la promoción de sus nombres y cargos con lo cual pudiera acreditarse un aprovechamiento personal de la imagen institucional del *Municipio* es que no puede tenerse por acreditado el elemento personal, en tanto que ni las imágenes ni los símbolos hicieron plenamente identificable a los servidores públicos.

En relación con el elemento **objetivo** se comparte la conclusión del *Tribunal local* en el sentido de que no se actualiza, porque del logotipo no se desprende algún posicionamiento con miras a incidir en el ámbito electoral (que implique la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales³⁴) ni algún elemento que exalte cualidades personales, ni enaltezca la trayectoria o aptitudes de funcionarios municipales (a los cuales, se insiste, no se identificó).

Sin que tampoco en este caso pueda considerarse, como lo refiere el promovente, que se acredita este elemento dado que los colores enérgicos(sic) y formas del logotipo generan una influencia positiva, aunado al hecho de que el mismo se utiliza para dar buenas noticias y logros a la ciudadanía, por lo que existe una proyección positiva en la persona.

Nuevamente, porque además de que no se logró identificar plenamente a servidores municipales, la imagen institucional que, al menos de hecho, utiliza el *Ayuntamiento* es susceptible de insertarse en la papelería, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, así como

³⁴ En términos de la citada jurisprudencia 38/2013.

portales de internet, entre otros (artículo 5 de la *Ley de Imagen*³⁵); por lo que es circunstancial que se pudiera haber empleado para dar buenas noticias en tanto que su utilización se da en el marco de la comunicación oficial y no en relación con el contenido del mensaje en sí.

Aunado a que esta Sala no advierte cómo una letra “A” en colores azul en distintas tonalidades, rosa, verde, morado y amarillo, y en algunos casos con morado, rojo, gris o negro (como lo registró el *Secretario Ejecutivo* en la diligencia identificada con la clave IEE/OE/005/2020³⁶), por sí mismos, aportan un beneficio indebido en el uso de la imagen institucional.

Sobre todo cuando, a diferencia de lo inicialmente alegado por el denunciante, no se aprecia que las tonalidades en azul hagan referencia al Partido Acción Nacional, pues el análisis de la imagen debe contemplar en su integridad los elementos que la conforman y de ello se advierten al menos cuatro colores adicionales que acompañan las tonalidades azules. De manera que la combinación de elementos evita cualquier confusión y permite distinguir con claridad³⁷ la imagen institucional de los colores del citado partido político que son blanco y azul en una única tonalidad.

32

En relación con el elemento **temporal**, el promovente considera que indebidamente se dejó de observar que el logotipo se ha expuesto por el mismo funcionario de manera continua y reiterada durante años antes de que iniciara el proceso electoral y aún a la fecha por lo que sí tiene incidencia en el mismo.

Al respecto, aún en el supuesto de que se le llegara a conceder la razón, sobre la base de que la denuncia se presentó el catorce de agosto, algunos hechos fueron acreditados por el *Secretario Ejecutivo* el doce de octubre y el

³⁵ **Artículo 5°.-** La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades, y quedará establecida en el respectivo Manual de Identidad Institucional para cada una de las dependencias y entidades.

La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes: **I.-** La forma de uso del Escudo oficial; **II.-** La determinación de la tonalidad de los colores institucionales; **III.-** Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales; **IV.-** Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales; **V.-** Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet; **VI.-** Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y **VII.-** Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias y entidades, así como del equipamiento urbano de su competencia.

³⁶ Consultable en copia certificada a foja 274 del cuaderno accesorio 2.

³⁷ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 14/2003: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.



proceso electoral local 2020-2021 inició el tres de noviembre, lo cierto es que esta situación sería insuficiente para tener por acreditada la promoción personalizada, pues para ello se requiere que concurran los tres elementos: personal, objetivo y temporal, por lo que ante la ausencia de alguno de ellos no puede tenerse por actualizada la infracción.

En tal orden de ideas, se considera que, como concluyeron tanto el *Tribunal local* como el *Consejo estatal*, en el caso, los hechos denunciados vinculados con la difusión de la "A" como parte de la imagen del *Ayuntamiento* no constituye promoción personalizada.

Por último, el actor considera que, al deber tenerse por demostrado que existió un beneficio personal en la imagen de los servidores públicos y se configuró la promoción personalizada, debe considerarse que existió un **uso indebido de recursos públicos**; en tanto que la contratación de espectaculares, spots, promocionales, videos, entre otros, implica un beneficio a la imagen personal de diversos servidores públicos con su utilización.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio, pues el actor hace depender el uso indebido de recursos públicos de la actualización de la diversa infracción consistente en promoción personalizada, lo cual no aconteció.

4.3.2.3. Es ineficaz el agravio relacionado con el indebido análisis del *Tribunal local* respecto de los motivos de inconformidad vinculados con los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General*

El actor expone que en el punto 7.5 de la sentencia controvertida el *Tribunal local* consideró que sólo había manifestado agravios de forma genérica y abstracta respecto de la trasgresión a los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General*, supuestamente realizando argumentos carentes de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del *Consejo General*, sin observar que las demandas deben ser valoradas en su conjunto por lo que el promovente no se encontraba obligado a efectuar un análisis especial sobre cada uno de los artículos plasmados, cuando su violación se desprendía directamente de los hechos que expuso.

Al respecto, alega que los artículos se relacionaron con los hechos y agravios que hizo valer, pues no podría concluirse que se limitó a fundamentar sus agravios en tales preceptos sin que ellos tuvieran relación jurídica con las manifestaciones que expuso. En ese sentido, dado que los particulares únicamente deben dar los hechos y la autoridad el Derecho, considera que es claro que el análisis efectuado por la responsable fue incompleto, por lo que solicita que esta Sala realice un análisis de los agravios que manifestó.

Esta Sala considera que es **ineficaz** el agravio del promovente.

La Sala Superior ha establecido que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor se ocupe de su estudio³⁸.

34 En la misma lógica, el artículo 315 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que al resolver los medios de impugnación, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el *Tribunal local* resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto³⁹.

En el particular, como lo refiere el actor, en el apartado 7.5 de la sentencia impugnada el *Tribunal local* consideró que eran inoperantes, es decir, ineficaces, los agravios por los cuales refirió que se vulneraron los artículos 14, 16, 17, 41 y 113 de la *Constitución General*, pues desde la perspectiva del citado Tribunal constituían enunciados carentes de razonamientos lógico-jurídicos que desvirtuaran las manifestaciones de la autoridad responsable.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda local se advierte que en cada uno de los cinco agravios que expuso el promovente alegó que se vulneraron los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, y en el agravio tercero y quinto también hizo referencia al numeral 113 de la *Constitución General*.

³⁸ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

³⁹ ARTÍCULO 315.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Instituto o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.



La ineficacia del agravio radica en que, aún cuando en el apartado 7.5 de la sentencia impugnada el *Tribunal local* separó los citados artículos de los agravios que sustentaban, lo cierto es que, finalmente, sí analizó los motivos de inconformidad que expuso el actor, a la luz de los preceptos que estimó transgredidos, en términos de la jurisprudencia 3/2000 y el artículo 315 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que en esta instancia el promovente señale que el *Tribunal local* omitió el análisis de alguno de ellos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TEEA-RAP-005/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.